

VISTO:

El expediente Nro 521-1374/02 caratulado: "Dirección de Recursos Naturales E/ Proyecto de Regulación del Uso Turístico p/la Laguna Iberá", y:

CONSIDERANDO:

Que la solicitud mencionada se refiere a la falta de regulación de las actividades turísticas en el ámbito del Área Protegida en general y de la Laguna Iberá en particular.

Que atento al constante crecimiento del turismo y el impacto que el mismo podría tener sobre el ecosistema, si no se cuenta con una planificación adecuada resulta necesario contar con un marco legal que permita proteger la riqueza natural de la fauna y la flora del ecosistema.

Que se hace necesario disponer de una norma con la dinámica que permita reglamentar las diferentes actividades vinculadas con el uso público, así como un régimen de sanciones relacionado con el incumplimiento del marco normativo.

Que luego de diversas reuniones con funcionarios municipales, provinciales, organizaciones no gubernamentales y poblaciones involucradas se han definido las actividades deseables y no deseables para establecer esta norma.

Que se encuentra en proceso de desarrollo y definición un Plan de Manejo integral para la Reserva Provincial del Iberá, que cuenta con el aporte y participación de distintas organizaciones.

Que, sin embargo, la necesidad de regular al menos de manera provisoria el uso público en el área de la laguna Iberá no admite dilaciones, hasta tanto se conforme dicho Plan de Manejo.

EL MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO RESUELVE:

Artículo 1: Créanse el **Registro de Guías Locales de Avistajes** y de **Embarcaciones para excursiones** en la Laguna Iberá.

Artículo 2: Determínase como área de aplicación de la presente Resolución la Laguna Iberá, y las áreas de avistaje definidas en el presente documento como los canales denominados "Arroyo Corriente" y "Arroyo Miriñay", como así también el predio correspondiente al Centro de Interpretación de la Reserva Provincial.

Artículo 3: En los Registros creados en el artículo 1 deberán inscribirse aquellas personas físicas o jurídicas que presten al turista los siguientes servicios:

- a) Traslado en embarcaciones.
- b) Vistas guiadas.

Artículo 4: Aquellas personas que no se encuentren debidamente inscriptas en los registros creados no podrán prestar servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 5: Son requisitos mínimos para la inscripción en el Registro de guías locales los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Domicilio en Carlos Pellegrini.
- c) Capacitación adecuada acorde a la función que le corresponde.

Artículo 6: Son requisitos mínimos para la inscripción en el Registro de embarcaciones para el servicio de excursión lacustre los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Residencia del propietario en la localidad de Carlos Pellegrini.
- c) Deberán realizar y aprobar la capacitación brindada al efecto por la Subdirección de Parques y Reservas.

Artículo 7: Se establece un cupo de 14 lanchas autorizadas para transporte de pasajeros de los prestadores inscriptos en el registro correspondiente, cantidad que no podrá ser modificada hasta tanto se cuente con estudios de capacidad de carga adecuados que justifiquen su modificación. Los permisos se otorgarán por períodos anuales, teniendo prioridad para la renovación aquellos que cuenten con inscripción previa.

Artículo 8: Realizado el primer período de inscripción de prestadores de servicios de excursión lacustre, sólo podrán efectuarse inscripciones, en caso de existir disponibilidad de permisos, del 01 al 30 del mes de marzo de cada año.

Artículo 9: Las embarcaciones a motor utilizadas en la Laguna del Iberá no podrán superar los 40 HP, deberán estar en buen estado de conservación y mantenimiento, matriculados, provistos de salvavidas para cada pasajero y contar con todo el equipamiento y documentación que exija la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 10: El avistaje se podrá realizar a motor, siempre a marcha regulada, en todo el área, excepto en el canal Arroyo Corriente, donde se deberá realizar con botador en toda su extensión, tanto de ida como de vuelta, excepto los días muy ventosos en los que se permitirá el uso de motor a marcha regulada.

Artículo 11: El avistaje de fauna deberá realizarse siempre guardando una distancia mínima de dos metros entre el animal y el punto más cercano de la embarcación.

Artículo 12: Los prestadores de servicios de excursión lacustre cuyas lanchas estén registradas deberán notificar a la Autoridad de Aplicación la nómina correspondiente al personal que actúe como timonel y/o guía de cada embarcación.

Artículo 13: Las salidas de las embarcaciones se llevarán a cabo desde la costa de Carlos Pellegrini, tanto de muelles privados como municipales, según el caso. Previo a cada

salida deberá comunicarse a la autoridad de aplicación, a efectos de verificar la capacidad de carga de cada circuito de observación de fauna.

Artículo 14: Se establece como capacidad máxima de carga para el canal Arroyo Corriente, utilizando botador, hasta 6 (seis) lanchas por turno y, en días ventosos, cuando se utilice el motor a marcha regulada, hasta 4 (cuatro) lanchas por turno. En el canal Arroyo Miriñay, la capacidad máxima de carga será, con motor regulando, de 4 (cuatro) lanchas por turno.

Artículo 15: Las excursiones en las áreas de avistaje tendrán una duración máxima de 2 (dos) horas por cada embarcación, pudiendo alcanzar hasta 3 (tres) horas en períodos de baja ocupación turística.

Artículo 16: Queda prohibido a todas las embarcaciones, incursionar más allá del perímetro de la laguna Iberá y las áreas de avistaje definidas en el artículo segundo.

Artículo 17: Las embarcaciones privadas no registradas para la navegación en la Laguna Iberá, sólo podrán acceder al espejo con autorización de la Autoridad de Aplicación, exclusivamente desde el muelle del Centro de Interpretación y con la presencia a bordo de un Guardaparques.

Artículo 18: La práctica de remo, canotaje, kayak, navegación a vela, buceo con y sin tanques, y otras actividades acuáticas se permitirán únicamente en el espejo de agua, quedando prohibida en las áreas de avistaje. Se prohíbe la práctica jet-ski, moto de agua, ski acuático y actividades similares debido al impacto que producen sobre el medio.

Artículo 19: La realización de excursiones nocturnas de todo tipo, debe ser comunicada con antelación a la Autoridad de Aplicación, quien se encuentra facultada para autorizarla o denegarla. Dicha comunicación deberá ocurrir antes de las 18 horas del mismo día en que se prevé realizar la excursión.

Artículo 21: Queda prohibido arrojar cualquier objeto o residuo, ingresar con animales domésticos, hacer fuego y realizar cualquier actividad de la que pueda resultar un daño al ecosistema, en el área definida como alcanzada por esta norma.

Artículo 22: Será Autoridad de Aplicación de la presente norma la Subdirección de Parques y Reservas, quien deberá reglamentar la presente y aplicar las sanciones por incumplimiento a ésta u otra normas, las que podrán graduarse, de acuerdo a la gravedad de la infracción entre el apercibimiento, la multa, suspensión temporaria o la cancelación del registro cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 23: La Subdirección de Parques y Reservas ejercerá el poder de policía a través de su personal (Guardafaunas y Guardaparques) quienes vigilarán el estricto cumplimiento de la presente normativa, estando autorizados para solicitar la exhibición de la documentación pertinente, encontrándose facultados para solicitar el retiro del área en caso de no cumplimentar los requisitos necesarios.

Artículo 24: Derógase la disposición N° 322

Artículo 25: Comuníquese, regístrese, publíquese y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N°